

CARTA CIRCULAR: CCI-REG-202400005

A las : **Entidades de intermediación financiera (EIF).**

Asunto : **Aclaraciones sobre el manejo operativo y regulatorio de las Líneas de Crédito y Cartera de Créditos Comerciales.**

Con el interés de aclarar el tratamiento aplicable a las líneas de crédito y a los demás préstamos comerciales siguiendo los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos; el Intendente de Bancos, quien actúa de conformidad con lo que establece el literal (a) del artículo 12 del Reglamento Interno, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 23 de marzo de 2004 y conforme las atribuciones que le confiere al Superintendente de Bancos el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, informa lo siguiente:

Líneas de Crédito Comerciales:

1. Las líneas de crédito por su naturaleza son concedidas para financiación del capital de trabajo a corto plazo, operaciones de confirming y de negocios internacionales, entre otras.
2. Las líneas de crédito son contratadas con renovación hasta por un período de doce (12) meses y pagaderas con flujos provenientes del giro o actividad principal del negocio. En adición a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), las EIF deberán establecer en sus políticas, procedimientos y en los contratos y/o pagarés una periodicidad de pago, o que sean restituidos los fondos utilizados de la línea de crédito dentro de un período no mayor a 12 (doce) meses.
3. La utilización de estas es de uso revolvente a través de la reposición frecuente del capital adeudado, donde el pago de los intereses, otros cargos y comisiones se realizan de manera mensual. En ese sentido, los pagos o abonos parciales de capital que realice el deudor dentro del ciclo del año aumentan la disponibilidad de fondos de la línea de crédito.
4. Las líneas de crédito como créditos revolventes, que continuamente son renovadas sin pago o abono de los montos desembolsados, constituyen una evidencia de deterioro en la capacidad de pago del deudor.
5. Las entidades, con la finalidad de mitigar los riesgos de crédito, legal y reputacional en la contratación de las líneas de crédito, deben establecer de manera puntual la revocabilidad o no del uso de los fondos, y en cuales circunstancias.

6. Los manuales de políticas y procedimientos de las entidades conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos deben contener como mínimo las características, condiciones y lineamientos para la gestión de riesgo de las líneas de crédito comerciales, asegurando que las estrategias de negocios establecidas estén alineadas al apetito y tolerancia a riesgo definido y aprobado por el órgano máximo de la entidad.

Préstamos Comerciales.

7. Las entidades, para el otorgamiento de créditos comerciales se asegurarán de que los términos y condiciones de plazo o gracia sean acorde con la actividad económica del deudor y el destino del crédito, es decir, que los pagos del servicio de la deuda sean en función a los flujos operativos generados por el deudor y que las mismas se correspondan con las condiciones de mercado observadas para facilidades similares. Cuando las condiciones de pago no estén sustentadas con los flujos de la actividad económica del deudor, es una evidencia de deterioro de la capacidad de pago del deudor.
8. Para nuevas facilidades de crédito otorgadas con flexibilidades, para cancelar créditos concedidos con anterioridad al deudor o sus relacionados, las cuales ya contaban con flexibilidades, el plazo acumulado de la flexibilidad será calculado considerando las flexibilidades otorgadas a los créditos vigentes y cancelados.
9. Se consideran créditos reestructurados cuando las EIF otorguen flexibilidades consistentes en periodos de gracia para el pago de capital y/o interés y extensiones de plazo de los acuerdos de vencimiento, que modifiquen los términos y condiciones de pago originalmente pactadas, conforme se establece en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA).
10. Las entidades que cuenten con flexibilidades internas para la cartera de créditos, estas deben estar contempladas en sus políticas y procedimientos, indicando las características y lineamientos específicos a observar para el otorgamiento; así como, las condiciones o excepciones que deberán cumplir los deudores y las facilidades crediticias que serán objeto de flexibilidad. Las políticas y procedimientos deberán contar con la aprobación del Consejo, las cuales deberán incluir como mínimo parámetros sobre: plazo máximo de la flexibilidad, límites a la recurrencia, restricciones al otorgamiento de flexibilidades que incluyan gracia de capital e interés de manera conjunta.
11. El Consejo, como órgano máximo de supervisión y control de la entidad, deberá asegurar que las políticas, procedimientos y límites establecidos para las flexibilidades internas de la cartera de créditos comerciales observen una adecuada gestión del nivel de riesgo de crédito asumido, debiendo evitar aspectos, prácticas y/o acciones que propicien desviaciones y/o incrementos considerables en el nivel y perfil de riesgo de la entidad.
12. El Consejo deberá mantenerse informado sobre las flexibilidades internas otorgadas a la cartera de créditos, información que debe ser oportuna y adecuadamente documentada, de manera

que le permita conocer el perfil de riesgo de crédito de la entidad, contrastar niveles de exposición con los límites definidos, identificar excepciones y tomar acción sobre éstas, sin demora.

13. El comportamiento de pago no será considerado como mitigante en la clasificación de riesgo final para los siguientes casos: a) se contrate el pago de la totalidad del capital y el interés al vencimiento de la deuda y b) el pago del capital excede el plazo de veinticuatro (24) meses y no requiera pagos de intereses recurrentes, al menos trimestralmente, observables en un plazo de doce (12) meses.
14. Para la reportería regulatoria de la cartera de crédito, las EIF se asegurarán de que se reporten las condiciones de flexibilidad o excepción otorgadas por la entidad a los deudores, en lo relativo a períodos de gracia; así como la totalidad de días de atraso que presenta el deudor, a fin de que la información reflejada en la Consulta Crediticia muestre la condición real de los créditos.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Julio Enrique Caminero Sánchez
INTENDENTE

JECS/YRM/EFCT/OLC/RO/CVH
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN